

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDA

V.

PABLO GONZÁLEZ ORTIZ

PETICIONARIO

KLCE201700464

Resolución
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.
ISCR201401002 (202)

Sobre:
Art. 401 SC
(modalidad
marihuana)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos y la Jueza Romero García y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2017.

El peticionario, Pablo González Ortiz, solicita revisión de la negativa del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, a concederle un nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. La resolución recurrida fue dictada el 8 de febrero 2017, y notificada el 13 de febrero de 2017.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El peticionario hizo alegación de culpabilidad por violación al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRA sec. 2401, en su modalidad de marihuana.

El TPI aceptó la alegación, después de cerciorarse que fue libre y voluntaria, con conocimiento de sus consecuencias y del delito cometido. El 31 de octubre de 2014, el peticionario fue sentenciado a

siete años de prisión por ese delito. Dicha sentencia advino final y firme.

No obstante, el 30 de junio de 2016, el peticionario presentó una *Moción de solicitud de enmienda de sentencia por Ley 146 de principio de favorabilidad con atenuantes*. El TPI denegó su petición. El señor González acudió en un recurso de “certiorari” al Tribunal de Apelaciones. El 20 de septiembre de 2016, este tribunal desestimó el recurso, debido a que la pena fue conforme a derecho.

El 20 de octubre de 2016, el peticionario presentó una moción en la que solicitó un nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. El 8 de febrero de 2017, el TPI declaró NO HA LUGAR la solicitud. La determinación fue notificada el 13 de febrero de 2017.

El 13 de marzo de 2017, el peticionario presentó este recurso en el que alega que el TPI erró al denegar el nuevo juicio, debido a que no tuvo una adecuada representación legal y la pena impuesta excede la establecida por ley.

II

A

Cuando el acusado hace alegación de culpabilidad, renuncia a valiosos derechos constitucionales, pero no significa que renunció totalmente al debido proceso de ley. Un convicto que hizo alegación de culpabilidad, puede atacar su convicción y la sentencia en su contra, si cuenta con un planteamiento o defensa meritorio del debido proceso de ley. Las sentencias en las que el acusado hace alegación de culpabilidad no son apelables. Únicamente podrán ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de certiorari. La solicitud de certiorari deberá presentarse dentro del término jurisdiccional de los treinta (30) días, siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. El Tribunal de Apelaciones tiene discreción para decidir si atiende o no el recurso. El convicto por alegación de

culpabilidad, además, puede impugnar la sentencia colateralmente, a través de procedimientos posteriores, como el establecido en la Regla 192.1, *supra*, y el habeas corpus. No obstante, todo ataque colateral a la sentencia deberá conformarse estrictamente a los fundamentos, condiciones, circunstancias, planteamientos y normas de derecho que gobiernan el procedimiento, el recurso, el mecanismo o la moción presentada a esos fines. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 820-822 (2007).

La Regla 192.1, *supra*, es el remedio procesal disponible para que un convicto pueda atacar la validez de la sentencia dictada en su contra. Cualquiera que esté cumpliendo una sentencia y reclame el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de las razones establecidas en esta regla, podrá solicitar en cualquier momento al tribunal sentenciador que anule, deje sin efecto o corrija dicha sentencia. Las razones para dejar sin efecto la sentencia son las siguientes: 1) la sentencia se impuso en violación a la Constitución o las leyes del ELA o de EU, 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, 3) la sentencia impuesta exceda la pena prescrita por ley, o 4) que la sentencia está sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo. Si alguna de estas circunstancias está presente, el tribunal anulará y dejará sin efecto la sentencia y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, dictará una nueva sentencia u ordenará un nuevo juicio. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 659-660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823.

Los fundamentos para solicitar la revisión de una sentencia bajo la Regla 192.1, *supra*, se limitan a cuestiones de derecho. Esta regla no puede ser utilizada para revisar señalamientos de errores sobre los hechos del caso. La culpabilidad o inocencia del convicto no es un asunto susceptible de plantearse bajo este procedimiento. La regla se limita a atender si la sentencia impugnada está viciada por

un error fundamental, que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 824. De ordinario, la Regla 192.1, *supra*, es el mecanismo que se debe emplear antes de presentar un recurso de habeas corpus; puede presentarse en cualquier momento, incluso después que la sentencia impugnada haya advenido final y firme. *Pueblo v. Contreras Severino, supra*, pág. 660.

La aplicación de la Regla 192.1, *supra*, es de carácter excepcional, por lo que el convicto está obligado a proveer datos y argumentos de derecho concretos. El tribunal debe examinar las peticiones a su amparo con gran cuidado, mediante un juicioso y responsable ejercicio de discreción. Así podrá estar en condición de resolver si es imperiosa la celebración de una vista para atender el reclamo. El tribunal deberá denegar de plano una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, cuando de su faz no se demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio. Esta regla no constituye una carta blanca para que los convictos puedan atacar una sentencia producto de una decisión informada inteligente y voluntaria. Por su parte, los tribunales no deben alentar su uso para apelar colateralmente sentencias que no fueron oportunamente apeladas o que fueron infructuosamente apeladas. Como tampoco deben permitir que sea utilizada para intentar revocar veredictos, fallos o sentencias de culpabilidad finales y firmes. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, págs. 826-828.

B

El derecho del acusado a tener una representación legal adecuada es de rango constitucional y forma parte del debido proceso de ley. Su infracción conlleva que se deje sin efecto la sentencia dictada contra el acusado. De ahí que el planteamiento sobre falta de adecuada y efectiva asistencia de abogado no se puede analizar y resolver en el vacío, y tiene que ser considerado a la luz de la totalidad

de los hechos y circunstancias particulares del caso. No obstante, existe una presunción fuerte de que la conducta del defensor está comprendida dentro del amplio ámbito de una razonable asistencia legal. El acusado o convicto tiene el peso de la prueba para demostrar su indefensión y la incompetencia de su abogado. La incompetencia ha de ser de grado extremo, causante de un perjuicio sustancial al punto de que, de no haber ocurrido, el resultado del juicio hubiese sido otro. El criterio final para determinar si tuvo una representación legal adecuada es el siguiente: si la actuación del abogado vulneró de tal modo el adecuado funcionamiento del sistema adversativo que no puede decirse que el juicio tuvo un resultado justo. *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 877-880 (1992).

C

El Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, establece que comete delito, cualquier persona que a sabiendas o intencionalmente fabrique, distribuya, transporte, oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada. Cuando sea alguna sustancia controlada incluida en la Clasificación 1 y no narcótica, el delito será grave. La persona que cometió el delito será sentenciada a una pena fija de doce (12) años de prisión. Si existen agravantes, la pena podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años y, de mediar atenuantes, reducida a cinco (5) años.

III.

Las circunstancias particulares de este caso ameritan la expedición del recurso, para poner punto final a una controversia que ha sido planteada reiteradamente por el peticionario. El señor González hizo alegación de culpabilidad representado por su abogado. El TPI aceptó su alegación, luego de cerciorarse que fue libre, voluntaria y con conocimiento de sus consecuencias y del delito cometido. El 31 de octubre de 2014, ese foro lo sentenció por el delito

por el cual hizo alegación de culpabilidad. El peticionario fue sentenciado a siete años de prisión por violación al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, en su modalidad de marihuana. La sentencia se convirtió en final y firme, sin que el peticionario solicitara revisión.

No obstante, el 20 de junio de 2016, el peticionario solicitó una reducción en el término de su sentencia, amparado en el principio de favorabilidad. El TPI denegó su petición. El señor González solicitó revisión. El 20 de septiembre de 2016, el Tribunal de Apelaciones denegó el recurso. Allí, este tribunal advirtió al peticionario que en su caso prevalecían las disposiciones de la Ley Especial de Sustancias Controladas y que la pena impuesta estaba comprendida dentro de la establecida en esa legislación. El peticionario no acudió al Tribunal Supremo de esta determinación.

Sin embargo, el 20 de octubre de 2016, solicitó un nuevo juicio alegando que no tuvo una adecuada representación legal y que la pena impuesta era excesiva a la establecida por ley. El TPI denegó la solicitud y el peticionario acude nuevamente al Tribunal de Apelaciones en este recurso. Una vez más, cuestiona la legalidad del término de la sentencia. Esta controversia ya fue atendida y resuelta en el caso KLCE201601632, donde el Tribunal de Apelaciones resolvió que fue sentenciado conforme a derecho. El peticionario fue sentenciado a siete años de prisión y la pena fija establecida para el delito por el que fue sentenciado es de doce años.

El señor González, además, arguye que no tuvo una representación legal adecuada. No obstante, no ha derrotado la presunción de que su abogado le ofreció una asistencia legal razonable. El peticionario no ha demostrado, ni alegado hechos específicos que podría (de probarse) demostrar, que: su abogado fue incompetente, la incompetencia de su abogado le ocasionó un perjuicio sustancial, y su juicio no tuvo un resultado justo.

La moción presentada por el peticionario no cumple con los criterios de la Regla 192.1, *supra*, para conceder un nuevo juicio. El señor González se limita a plantear meras alegaciones, sin datos ni argumentos de derecho concretos. Su intención es utilizar la regla citada como sustituto del recurso de certiorari para solicitar revisión de la sentencia en la que hizo alegación de culpabilidad, e intentar revocar veredictos, fallos o sentencias de culpabilidad finales y firmes.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de certiorari y se confirma la resolución recurrida, mediante la cual el TPI denegó la moción de nuevo juicio.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones